

augusto soberano, pero vosotros lo sois de la caridad sin límites de esta bella Princesa, y todos los días veréis cuadros tan hermosos, como los que vieron los egipcios al reconocer José á sus hermanos llorosos.

¡Ah Señora! Si aquí el sacrificio es aceptable porque va acompañado de tu poderosa intercesión, presenta al Eterno Padre el que hoy te ofrece nuestro querido Prelado y que esa víctima imaculada nos reivindicue en nuestros derechos. Si la oración del que te invoca aquí es más eficaz, recibe las muestras que van acompañadas con el aroma de nuestras lágrimas y el suave perfume de nuestros corazones. Si la eficacia de la Divina palabra es aquí omnipotente, haz que la de los sacerdotes de nuestra Diócesis no se haga vana sino que sea siempre fecunda.

Te conservas prodigiosamente porque quieres recordarnos tus bondades, alentar nuestra confianza y conservarnos tu amor. ¡Bendita seas!

Aquí nos tienes próximos á partir y volver á nuestra Diócesis, alegres y placenteros de corazón, por todos los bienes que nos has hecho. Da tus maternales bienes al Pastor de Tulancingo. Tú sabes que te ama. Como Rebeca á su pequeño Jacob, hazlo digno de las bendiciones del Divino Isac. Como Saul al pastorcillo David, dale misión eficaz para que, dando muerte al odioso enemigo, sin aparato y sí con la santa sencillez del apostolado, lleve á las almas que hoy apacienta, incólumes á los cielos. Que la mitra que ciñe y el báculo que porta, donde quiera sean, no armas de exterminio, sino

elementos de salvación. Que heredero de la sublime dignidad de los Zumárraga, Garcés y las Casas, lo sea tambien de sus virtudes. Que Obispo de innumerables indígenas, nunca olvide que son, como dijeron los Padres del Segundo Concilio Mexicano, sus Benjamines amados.

A los dignos sacerdotes que llenos de abnegación trabajan por aquellas parroquias sin miedo del clima, sin temor á la pobreza, consévalos y difunde en ellos las luces de la más ardiente caridad, para que satisfagan á su vocación.

A los fieles todos, que tan generosos han contribuido al homenaje nacional de que has sido objeto, bendícelos.

A los pobres inditos... protéjelos, no olvides el amor que te tienen, la fe con que te adoran; suaviza sus miserias y depárale época mejor. Para ellos veniste.

A todos danos lo que tú sabes, Señora, necesitamos para ser felices.

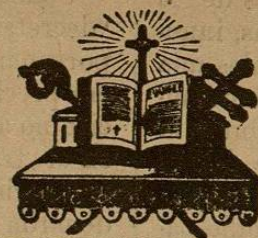
DEFUNCION.

El día 12 de Febrero próximo pasado, falleció en esta Ciudad el Sr. Cura de Tequila D. Ignacio Ayala,

R. I. P.

COLECCIÓN

DE DOCUMENTOS



ECCLESIASTICOS.

Tip. de N. Parga.-D. Juan Manuel R.

Resp. Jesus Berruero.

TOMO VIII.

GUADALAJARA, MARZO 22 DE 1897.

NUM. 54.

SECCION I.

S. C' de la Inquisicion.

Los Obispos en las reuniones del Concilio Provincial ó Plenario, tienen potestad legislativa y sus decretos fuerza de ley dentro del territorio conciliar.

Rmus. Archiepus. S. Ludovici, in Statibus Federatis Americae, S. Officio duo sequentia proposuit de claranda quaesita:

1. *¿Utrum Episcopi in Concilio sive plenario sive provinciali legitime coadunati vera potestate legislativa potiri censeantur?*

2. *¿Utrum decreta Conciliorum sive plenariorum sive provincialium a S. Sede in forma communi confirmata vel adprobata vel saltem recognita, omnimoda vi legum careant, nisi, in statuta dioecesana iam fuerint incorporata, et quidem tantum valeant in quantum sic fuerunt incorporata?*

Die 30 Sept. 1896 fuit ab Emo. Card. Secretario rescriptum:— Ad 1. = *Affirmative.*— Ad 2. *Negative.*

CONSTITUCION APOSTOLICA.

de nuestro Santísimo Padre LEON XIII sobre prohibición y censura de libros.

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS de DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

Entre los deberes y los cargos á que tenemos que atender con cuidado sumo, Nos que ocupamos el punto más elevado de la jerarquía eclesiástica, Nuestra obligación principal, aquella que viene á ser resumen de las demás, es la de vigilar constantemente y esforzarnos para que la fe y las costumbres no sufran daño alguno. Si esta misión fué siempre necesaria, lo es más en una época en que los espíritus gozan de una desenfrenada licencia, y en que, casi todas las doctrinas que Jesucristo Nuestro Salvador confió á la custo-

nos, que contienen relatos ó enseñanzas de esa clase, son prohibidos en absoluto, porque hay que cuidar, no sólo de la fé, sino también de las costumbres, las cuales se corrompen fácilmente con libros semejantes.

10. Los libros de autores antiguos ó modernos denominados "clásicos," infestados de este virus, son permitidos por la elegancia y propiedad del estilo, á aquellas personas á quienes excusen los deberes de su cargo ó de su magisterio; pero bajo ningun pretexto pueden dejarse en manos de niños ó de jóvenes si no han sido antes expurgados con grande esmero.

CAPITULO V.

De algunos libros de especial argumento.

11. Son condenados los libros que contienen ataques contra Dios, contra la Bienaventurada Virgen María ó los Santos Sacramentos ó la Sede apostólica. La misma reprobación se extiende á los libros en los cuales el concepto de la inspiración de la Sagrada Escritura está desnaturalizado ó la misma inspiración muy limitada.

Son prohibidos también los libros que atacan intencionalmente la jerarquía eclesiástica y el estado sacerdotal ó religioso.

12. Está prohibido publicar, leer ó conservar libros en los cuales se enseñen ó recomienden sortilegios, adivinaciones, magia, evocaciones de espíritus, y otras supersticiones.

13. Los libros ó escritos que refieren nuevas apariciones, revelaciones, visiones, profecías, milagros ó que sugieren devociones nuevas, aun bajo pretexto de ser privadas, son

proscritos si se han publicado sin licencia de los superiores eclesiásticos.

14. Son también prohibidos los libros que establecen la licitud del duelo, el suicidio ó el divorcio; que tratan de las sectas masonicas ú otras sociedades del mismo género, pretendiendo que son útiles y no funestas á la Iglesia y á la sociedad, y que sostienen errores condenados por la Sede apostólica.

CAPITULO VI.

De las imágenes sagradas y de las indulgencias.

15. Son prohibidas en absoluto las imágenes de Nuestro Señor Jesucristo, de la bienaventurada Virgen María, de los Angeles y de los Santos, ó de otros siervos de Dios, de cualquier modo que sean impresas, si se separan del espíritu y de los decretos de la Iglesia. Que las nuevas imágenes, con ó sin oraciones extrañas, no sean publicadas sin licencia de la autoridad eclesiástica.

16. Está prohibido extender de cualquier manera que sea indulgencias apócrifas, ó que han sido suprimidas ó revocadas por la Santa Sede apostólica. Si estuviesen ya extendidas, recójanse de manos de los fieles.

17. Que ningun libro, compendio, opúsculo, hoja, etc., conteniendo concesiones de indulgencia, sea publicado sin permiso de la autoridad competente.

CAPITULO VII.

De los libros litúrgicos y de oraciones.

18. Que nadie intente cambiar de

Seccion III - Variedades.

ANIVERSARIO.

El día 20 de Febrero próximo pasado, cumplió S. S. Leon XIII dieinueve años de haber ascendido al trono pontificio; y siendo una fecha tan memorable para la Iglesia Católica, el Concilio P. Guadalajarense, recordándolo, en medio de sus labores que lo ocupan, quiso celebrarlo, teniendo su tercera Sesión Solemne en tal día, ocupando el púlpito el Sr. Obispo de Colima que en bellos conceptos, habló de S. S. y su glorioso pontificado.

Y no contenta la reunion Conciliar con esto, el Illmo. Sr. Arzobispo, y los Sres. Obispos sufraganeos que la componen, felicitaron en tal día al Pontífice reinante por medio del siguiente cablegrama.

"Dignare, Beatissime Pater, accipere reverentes congratulationes, obedientiae in signum, Concilii Guadalaxarensis, suam tertiam Sessionem hodie celebrantis, propter faustum anniversarium Exaltationis Tuæ ad Solium Pontificium.

Guadalaxaræ, die 20 Februarii 1897. — PETRUS, Archiepiscopus. — Pro se et ceteris Episcopis provincialibus.

SS. Domino Leoni PP. XIII.

TRADUCCION.

"Dignaos, Beatísimo Padre, reci-

modo alguno las ediciones auténticas del misal, del breviario, del ritual, del ceremonial de los Obispos, del Pontifical romano y otros libros litúrgicos aprobados por la Santa Sede apostólica.

Y si esta regla no fuere observada, las nuevas ediciones son prohibidas.

19. Que ninguna letanía, salvo las más antiguas y comunes contenidas en los breviarios, misales, libros pontificales y rituales, salvo también las letanías de la bienaventurada Virgen que se acostumbra cantar en la Santa Iglesia de Loreto, y las del Santo Nombre de Jesús, ya aprobadas por la Santa Sede, se publique sin la revisión y aprobación del Ordinario.

20. Que nadie publique sin permiso de la autoridad legítima libros ú opúsculos de oraciones ó devociones, ó de su doctrina y enseñanza religiosa, moral, ascética, mística ú otras análogas, aunque parezcan propias para conservar la piedad del pueblo cristiano. Sin observar esta regla, sean prohibidos.

CAPITULO VIII.

De los periódicos, hojas y revistas.

21. Que los periódicos, hojas y revistas que atacan intencionalmente á la religión ó á las buenas costumbres, sean proscritos, no solo en virtud del derecho natural, sino también en virtud del derecho eclesiástico.

(Continuará)

bir las respetuosas felicitaciones, en muestra de obediencia, del Concilio Guadalupeño que celebra hoy su tercera Sesión, por el fausto aniversario de vuestra exaltación al Solio Pontificio.

Guadalajara, Febrero 20 de 1897. Pedro, Arzobispo. Por sí y por los demás obispos comprovinciales. A Su Santidad el Sr. León XIII.—Roma.

* *

El día 22 se recibió de Roma el siguiente cablegrama.

“Rmo. Petro Loza, Archiepiscopo de Guadalaxara, Méx.

Gratulationes istius Concilii Provincialis magno in pretio Summus Pontifex habens, tibi, Episcopis ceterisque Concilio adstantibus, gratias agit, et benedictionem Apostolicam peramanter impertit.—Card. RAMFOLLA.”

TRADUCCION.

Al Rmo. Sr. D. Pedro Loza, Arzobispo de Guadalajara.

“Teniendo en grande estima el Sumo Pontífice las felicitaciones de ese Concilio Provincial, te da las gracias á tí, á los Obispos y á los demás que están presentes en el Concilio, y te manda con todo amor la bendición apostólica.—Cardenal RAMFOLLA.

Bodas de plata.

Con anterioridad se anunció una

velada artística-literaria con que los amigos y discípulos del Illmo. Sr. Obispo de Colima Dr. D. Atenógenes Silva se preparaban para celebrar el vigésimo quinto año de su ordenación sacerdotal; y conforme al programa que con anterioridad circuló, tal festival tuvo lugar el día 6 del corriente en el Orfanatorio del Sagrado Corazón de Jesús, antiguo Convento de Jesús Maria, á donde concurrió lo más granado de la sociedad Guadalupeña, y donde se leyeron apreciados discursos de los Sres. Licenciados Garcia Diego, Lopez Portillo y Rojas, Ramirez Don Genaro, y Chavez D. Ignacio; poesías del Sr. Canónigo de Zacatecas D. Domingo Romero y Lic. D. Augustin Navarro.

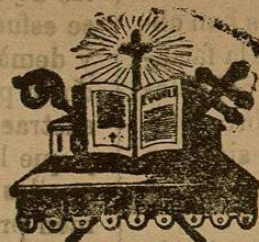
Como tal solemnidad tuvo eco aun fuera de Guadalajara; el que fué objeto de estas manifestaciones, recibió tambien del Ilmo. y Rmo. Sr. Visitador Apostólico el siguiente telegrama:

Vehementer gratulor discipulis, qui, amore, gratitudine, certantes hunc diem quanta Magister optimus meretur laetitia celebrant. Opto et ego, ut amantissimus colimensis Praesul hunc et alios plurimos dies quam felicissime agat.—VISITATOR APOSTOLICUS.

TRADUCCION.—“Calurosamente felicitado á los discípulos, que movidos de amor y gratitud celebran este día, con tanta alegría cuanta su excelente maestro merece. Deseo yo también que el amantísimo Prelado pase todos los días lo mismo que este, llenos de felicidad.—EL VISITADOR APOSTOLICO.”

COLECCIÓN

DE DOCUMENTOS



ECLESIASTICOS.

Imp. de N. Parra.—D. Juan Manuel R.

Resp. Jesus Berrueco.

TOMO VIII.

GUADALAJARA, ABRIL 8 DE 1897.

NUM. 55.

SECCION I.

CONSTITUCION APOSTOLICA

de nuestro Santísimo Padre LEON XIII sobre prohibición y censura de libros.

LEON OBISPO, SIERVO DE LOS SIERVOS de DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

(Concluye)

Que los Ordinarios cuiden, cuando sea necesario, de advertir oportunamente á los fieles del peligro y de las funestas consecuencias de tales lecturas.

22. Que ningun católico, y mucho menos si es eclesiástico, publique nada en los periódicos, hojas ó revistas

de esa especie, á no ser por causa justa y razonable.

CAPITULO IX.

De la facultad de leer y retener libros prohibidos.

23. Pueden leer ó retener libros prohibidos, ya por decretos especiales, ya por decretos generales, sólo aquellas personas que hayan recibido el oportuno permiso de la Sede Apostólica ó de quienes se hallen facultados por la misma.

24. Los Pontífices romanos han delegado el poder de conceder licencia para leer ó retener libros prohibidos, á la Sagrada Congregación del Indice.

Disfrutan tambien de esta facultad la suprema Congregación del Santo Oficio y la Sagrada Congregación de la Propaganda de la Fé en las regiones que de ella dependan. En Roma este derecho corresponde únicamente al maestro del Sagrado Palacio Apostólico.

25. Los Obispos y demás Prelados que tienen una jurisdicción casi episcopal, tienen tambien la facultad de conceder estos permisos para li-

dia de su Iglesia, se hallan á diario combatidas y puestas en peligro.

En esta lucha, los enemigos de la fé emplean diferentes astucias, innumerables armas, entre las cuales una de las más nocivas es la intemperancia que hoy reina en el escribir y la difusión entre la multitud de libros malos. Nada puede, en efecto, imaginarse más funesto y más propio para corromper á las almas que esos escritos en que campea el menosprecio á la religión, y se exponen los numerosos y engañosos atractivos del pecado.

Por esto para evitar un mal tan grande y cumplir con sus deberes de guardiana y protectora de la fé y de las costumbres, la Iglesia ha comprendido siempre la necesidad de oponer un remedio á ese azote, y ha procurado constantemente en la medida de sus fuerzas, desviar á los hombres de la lectura de los malos libros que son un veneno terrible. Los primeros tiempos del cristianismo fueron testigos del celo que desplegó en este punto el bienaventurado Pablo, y los siglos que siguieron pudieron observar también la vigilancia de los Padres, las decisiones de los Obispos y los decretos de los Concilios encaminados al mismo fin.

Pero, sobre todo, numerosos documentos escritos prueban el cuidado y el ardor desplegados por los Romanos Pontífices para que las obras de los heréticos no se extendieran en detrimento público. La historia antigua de la Iglesia está llena de ejemplos de esta vigilancia. Anastasio I condenó en un riguroso edicto los libros perniciosos de Orígenes; Ino-

cencio I los de Pelagio, y Leon el Grande todos los de los Maniqueos.

Conocidas son también las cartas "decretales" que Gelasio publicó oportunamente sobre los libros que era preciso admitir y los que era preciso no admitir. Del mismo modo, en el trascurso de los siglos, varias sentencias de la Sede apostólica condenaron los libros funestos de los Monotelitas, de Abelardo, de Marsiles de Padua, de Wicleff y de Juan Huss.

En el siglo XV, á continuación del descubrimiento de la imprenta, fué preciso no sólo ocuparse de los malos escritos que habían ya aparecido, sino también de tomar medidas para evitar que ninguna obra de ese género fuera publicada posteriormente. Esta previsión fué necesaria entonces, no por motivos sin importancia, sino por la absoluta necesidad de proteger la honestidad pública y asegurar la salvación de la sociedad. En efecto, un arte que es excelente en sí mismo, fecundo en grandes ventajas, propio para extender el cristianismo entre las Naciones, había sido muy pronto transformado por muchos hombres en poderoso instrumento de destrucción.

Los funestos efectos de los malos escritos se agravaban y se precipitaban por la rapidez de la difusión. Por eso, Alejandro VI y Leon X, nuestros predecesores, establecieron sabiamente leyes precisas y muy apropiadas al tiempo y á las costumbres, para que los editores cumplieran con su deber.

Pronto elevóse una terrible tempestad y fué necesario oponerse con

mayor energía al contagio de las herejías. El mismo Leon X, y despues Clemente VII, establecieron, con las más graves penas, que no era lícito á nadie leer ni conservar los libros de Lutero. Mas como por lo aciago de los tiempos la ola impura de los malos libros había crecido fuera de medida y se había extendido en todos los países, fué necesaria una represión más eficaz y enérgica. Este remedio fué el que aplicó con mucha oportunidad nuestro predecesor Pablo IV publicando un catálogo de los libros que los fieles no pueden leer.

Poco despues los Padres del Concilio de Trento cuidaron de oponer un nuevo dique á la creciente licencia en los escritos y en las lecturas. Por su orden fueron elegidos encargados especiales y teólogos que cuidaran de aumentar y publicar el Índice de Pablo IV, y establecieran reglas con referencia á la adición, lectura y ejemplo de los libros. Pio IV revistió estas reglas de la fuerza de su apostólica autoridad,

Pero el mismo interés público que inspiró desde un principio las reglas del Concilio de Trento, exigió también la introducción de algunas modificaciones en el curso de los siglos. Así, los Romanos Pontífices, Clemente VIII, Alejandro VII y Benedicto XIV principalmente, conociendo las necesidades de su tiempo y respondiendo á las leyes de la prudencia, tomaron varias decisiones propias para explicar aquellas reglas y adaptarlas á las circunstancias.

Todos estos hechos demuestran que los cuidados de los Pontífices romanos se han dirigido siempre á

este fin, á saber: alejar de la sociedad las opiniones erróneas y las costumbres, y vergüenza y ruina de los Estados, que los malos libros engendran y difunden. El resultado respondió á sus esfuerzos, en tanto que la ley eterna presidió á los decretos ó interdicciones de los gobernantes obrando éstos de comun acuerdo con las sagradas autoridades.

Lo que despues sucedió, nadie lo ignora. Habiendo cambiado los hombres y las circunstancias, la Iglesia, con su acostumbrada prudencia, despues de estudiar las necesidades de la época, hizo todo aquello que le pareció más útil y ventajoso para los hombres. Varias prescripciones del Índice que habían perdido su primitiva oportunidad, fueron modificadas por decreto, ó bien la Iglesia benévola y sabiamente, las dejó caer en desuso. En época más reciente, Pio IX, en virtud de su autoridad apostólica, por medio de cartas dirigidas á los Arzobispos y Obispos, suavizó en muchos puntos las reglas de Leon X.

Además, próximo á la celebración del Concilio Vaticano, confió á hombres doctos y escogidos la misión de examinar atentamente las reglas del Índice é indicar lo que con las mismas pudiera hacerse. Todos juzgaron unánimemente que debían ser modificadas. La mayoría de los Padres declararon también que eran del mismo parecer y que hacían la misma petición al Concilio. Existe á este respecto una carta de los Obispos de Francia, cuyo sentido es que aquellas reglas y todo lo que se refiere al Índice, tomaran una forma

nueva, completamente adaptada á nuestro siglo y de más facil observancia. Este mismo fué, por la misma época, el parecer de los Obispos de Alemania, quienes pedían abiertamente que "las reglas del Índice fueran sometidas á una revision y redactadas nuevamente."

Numerosos Obispos de Italia y de otros países se expresaron en el mismo sentido.

Habida consideracion de la época, de las instituciones civiles y de las costumbres de los pueblos, la petition de todos estos Obispos es legítima y en un todo conforme con la maternal caridad de la Iglesia Santa.

En efecto; en la rápida marcha de los espíritus, no hay ningun punto en el vasto campo de las ciencias, en el que los escritores no escriban libros funestísimos. Y lo más grave es que las leyes públicas no solo consienten tamaño mal, sino que le conceden amplísima libertad.

Como consecuencia de esto, muchas almas se han separado de la religion, por haber leído impunemente lo que se quiere.

Para remediar estos males, Nos hemos pensado que era necesario tomar dos medidas propias para dar á todos una regla de accion fija y clara sobre este punto. Hemos ordenado primeramente, que el Índice de libros prohibidos fuera revisado con mucho esmero y publicado en seguida. Despues, Nos, hemos dado á aquellas reglas un nuevo carácter, y hemos resuelto, respetando su naturaleza, dulcificarlas algo, de tal suerte, que su observancia no sea difícil ni penosa á los hombres de buena

voluntad. En esto, no solo seguimos el ejemplo de Nuestros predecesores, sino que nos conformamos con la maternal solicitud de la Iglesia, la cual en nada toma tanto empeño como en mostrarse benévola; y siempre ha tenido, y tiene en cuenta, con celo y especialísimo afecto, la debilidad de sus hijos enfermos.

Así, despues de un maduro exámen y despues de haber tomado consejo de los Cardenales de la Sagrada Congregacion del Índice, hemos resuelto publicar decretos generales que en lo sucesivo serán aplicados únicamente por la misma Sagrada Congregacion, y á los cuales deberán conformarse los católicos del Universo. Nos queremos que solo estos decretos tengan fuerza de ley, quedando derogadas las reglas del Santo Concilio de Trento, así como las observaciones, instrucciones, decretos, advertencias y todas las decisiones tomadas sobre este punto por nuestros predecesores, á excepcion de la Constitucion de Benedicto XIV, "Sollicita et provida," que Nos queremos siga íntegramente en vigor.

Decretos Generales sobre prohibicion y censura de libros.

TITULO I

De la interdiccion de libros.

CAPITULO I

De la prohibicion de los libros de los Apostatas, de los Heréticos, Cismáticos y otros escritores.

1.º Todos los libros que ántes del año de 1600 fueron condenados por los Soberanos Pontífices ó los

Concilios ecuménicos, y que no figuran en el nuevo Índice, deberán considerarse como condenados del mismo modo que entonces, excepto los que se autoricen en estos decretos generales.

2.º Los libros de los apóstatas, heréticos, cismáticos y de cualquier otro escritor, si propagan la herejía ó el cisma, ó si de alguna manera atacan los fundamentos de la religion, son prohibidos rigurosamente.

3.º Lo mismo son prohibidas las obras de autores no católicos que tratan de la religion "ex-profeso," á ménos que conste que en ellas no hay nada contrario á la fé católica.

4.º Los libros de los mismos autores, que no tratan "ex-profeso" de la religion, pero que tocan incidentalmente las verdades de la fé, no serán considerados como prohibidos "jure eclesiastico," mientras no sean prohibidos por un decreto especial.

CAPITULO II.

De las ediciones de texto original y de las versiones en lengua no vulgar de la Sagrada Escritura.

5.º El uso de ediciones del texto original y de versiones antiguas católicas de la Santa Escritura, aun las de la Iglesia oriental, publicadas por escritores católicos, quienes quiera que sean, aunque parezcan fieles é íntegras, es permitido solamente á los que se ocupan de estudios teológicos ó bíblicos, con tal de que no ataquen ni en los prolegómenos, ni en las notas, los dogmas de la fé católica.

6.º Del mismo modo y en las

mismas condiciones, son autorizadas las otras versiones de la Santa Biblia, editadas por escritores no católicos y publicadas, ya en latín, ya en otra lengua no vulgar.

CAPITULO III.

De las versiones de la Escritura en lengua vulgar.

7.º Como es manifiesto que si las Biblias en lengua vulgar son autorizadas sin discernimiento, se derivan, á causa de la imprudencia de los hombres, más inconvenientes que ventajas, todas las versiones en lengua vulgar, aun las publicadas por católicos, son prohibidas en absoluto si no están aprobadas por la Sede Apostólica ó editadas bajo la vigilancia de los Obispos, con anotaciones de los Padres de la Iglesia y de escritores doctos y católicos.

8.º Son prohibidas tambien todas las versiones de los Libros Santos, de escritores no católicos, quienes quiera que sean, y principalmente las publicadas por sociedades Bíblicas, condenadas más de una vez por romanos Pontífices, porque en la edición de esos libros han sido descuidadas por completo sobre este punto las saludables leyes de la Iglesia,

Sin embargo, es permitido el uso de esas versiones á los que se ocupan de estudios teológicos y bíblicos, con tal que se observen las condiciones señaladas ántes (núm. 5.)

CAPITULO IV.

De los libros obscenos.

9.º Los libros que tratan "ex-profeso" de asuntos lascivos ú obce-